



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Anticipada N° RA-93-DGT 16
Clasificación Arancelaria de Mercancías**

Panamá, 19 de julio de 2016

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,**

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

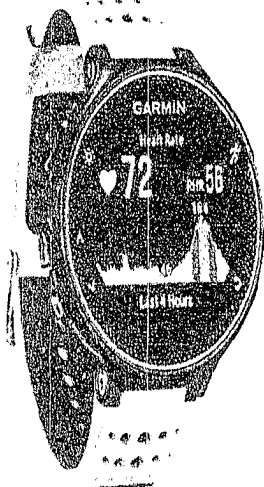
Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipadas sobre Clasificación Arancelarias de Mercancías, presentada por la empresa **FITNESS PANAMÁ S.A.**, con R.U.C 725025-1-473988, con domicilio localizada en calle 50, edificio Banesco, piso 4, Provincia de Panamá. Para el producto descrito como **“RELOJ DE PULSO (FORERUNNER 235)”**, bajo el número consecutivo 91-CAM-DGT16, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 13 de julio de 2016, se procede al siguiente análisis.

➤ **ANÁLISIS DEL PRODUCTO:**

De acuerdo a las especificaciones técnicas presentada por la empresa, el producto en análisis tiene forma física de Reloj de pulsera, marca GARMIN, modelo FORERUNNER 235, en la cual se destacan las características siguientes:



Dimensiones de la unidad (Ancho/Alto/Profundidad):	45mm x 45mm x 11,7mm
Tamaño de la pantalla (Ancho/Alto):	21,1 mm de diámetro
Resolución de pantalla (Ancho/Alto):	215 x 180 píxeles
Pantalla en color:	Si
Peso:	42g
Batería:	ion-litio recargable
Duración de la batería:	Hasta 5 día en modo reloj Hasta 15 horas en modo GPS con HRM
Resistente al agua:	5 ATM
GPS integrado:	Si
GLONASS:	Si
Receptor de alta sensibilidad:	Si
Notificaciones inteligentes (muestra correo electrónico, texto y otras alertas cuando está vinculado a tu teléfono compatible):	Si
Alerta por vibración:	Si
Control de la música:	Si
Buscar mi teléfono:	Si
Control VIRB:	Si
Funciones del reloj:	Incluye fecha y alarma

El producto en análisis se presenta en una caja conteniendo los elementos siguientes: 1. Reloj GARMIN Forerunner 235, 2. Pinza de carga USB y 3. Guía de usuario.



ANALISIS TECNICO ARANCELARIO

Al consultar las Notas Explicativas de la partida 91.02, establece que:

“Esta partida comprende no solo los relojes con mecanismo sencillo sino también **aquellos con sistemas complejos**, es decir, incorporando elementos extras además de los que simplemente indican las horas, minutos y segundos, por ejemplo, los relojes cronógrafos, los relojes con alarma, los relojes de repetición y con dispositivo sonoro, los relojes autómatas, los relojes con calendario y los relojes que indican la reserva de batería.”

Sin embargo, la Nota Legal 1 del Capítulo 91 excluye, en su acápite g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o **con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).**

Por lo que se describe en el párrafo anterior, podemos observar que el producto en análisis, no corresponde al Capítulo 91, ya que para la confección del mismo, se utilizaron elementos del Capítulo 85, tales como: Vinculaciones con un dispositivo móvil de la partida 85.17, GPS de la partida 85.26, Memoria de la partida 85.23, un cable para recargar la batería de la partida 85.44, batería de la partida 85.07. Por lo tanto, arancelariamente, el producto en análisis, corresponde a los productos de la partida 85.17, tal como se demuestra en la Sesión N° 56 de la OMA, de septiembre de 2015, donde emiten Criterios Técnicos Arancelarios, para relojes similares.

Para la determinación de la partida correspondiente para el producto en análisis, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado en su Artículo N° 3, establece como obligatorio para las partes contratante, la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, las cuales, constituyen un instrumento legal para la determinación de la clasificación arancelaria de un producto. En virtud de este enunciado, y considerando las características constitutivas para la elaboración del producto en análisis, y en atención a la Nota Legal 1 del Capítulo 91 acápite g), la Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, correspondiente para este producto es la Regla 1, la cual citamos inmediatamente:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, **ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas,**”;

Como el producto en análisis corresponde a “Un aparato de recepción de datos o imágenes”, porque puede reflejar en la pantalla del reloj, los mensajes que llegan al celular al igual que las llamadas recibidas al teléfono móvil, con la variante que el producto en análisis no puede contestar esos mensajes, como tampoco puede hacer llamadas, pero al emplear mecanismos utilizados en el capítulo 85, queda incluido en el texto de la partida 85.17.

En este mismo orden de ideas, y para concluir la clasificación exacta del producto en análisis, es conveniente la aplicación de la Regla General de Interpretación, Regla 6. la

cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”, en función de este texto, el producto en análisis se ubica en la subpartida 8517.62, como “Un aparato de recepción de datos o imágenes”.

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las normas de procedimiento aduanero centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis descrito como “RELOJ DE PULSO (FORERUNNER 235)” en el Capítulo 91 acápite g), y en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del Arancel Nacional de Importación se clasifica como: “Aparatos para la recepción de imagen u otros datos, (RELOJ INTELIGENTE)”, bajo el inciso arancelario 8517.62.00, con gravamen arancelario del 0% sobre su valor CIF., 5% de I.S.C. y sujeto al pago de ITBMS del (7%).

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, luego de notificarse ante la Dirección de gestión Técnica.

QUINTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Apelación dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, luego de notificarse ante la Comisión de Arancelaria o su Cuerpo Sucesor.

SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEPTIMO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano Resolución No. 224-2008 COMIECO XLIX, adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENIA DÍAZ

Dirección de Gestión Técnica

Con copia: - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 3:00 pm.
De la TARDE de 26
De JULIO del 2016
Notifíquesele a Arnolfo Chaves
De la empresa PanCarib Export
De la Resolución No. RA-93-DGT 16
Firma: [Handwritten Signature]